

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, se Dispone;

Téngase en cuenta para efectos de los trámites correspondientes a expedición y cobro de títulos judiciales la autorización otorgada a la señora Nancy Sofia Jaime Sandoval ^(Archivo 09 expediente digital), suscrita por el señor Juan Diego Perdomo Jaime.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2004-0454.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05238f9052be330bb1332e1d34b3f3772f362eeef6d3c3b581bf6efe6c931e5c**

Documento generado en 14/09/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Adriana Aza Ortega en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Diana Milena Londoño Pachón.

3. En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0333

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c07e8e770193a2e7bb6725b1b32da9302effdf4732d360754dedabf6fb9779**

Documento generado en 14/09/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, y revisadas las diligencias, el Juzgado pudo verificar que en este caso están dados los presupuestos para acumular los procesos de la referencia, comoquiera que, los mismos versan sobre la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Fredy Alfonso Suárez Villamil y Mary Luz Zipaquirá Díaz, en consecuencia, se dispone;

1. ORDENAR la acumulación de los procesos 2021-0004 y 2021-0244, los cuales de aquí en adelante se tramitarán por la misma cuerda procesal¹.

2. Secretaría, proceda a organizar el expediente 2021-0244, a efectos de verificar que todos los archivos que reposan en el expediente digital corresponden al asunto (Archivos 12 a 19 expediente digital).

3. Secretaría, proceda a la notificación del Agente del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda que corresponde al expediente 2021-0004.

4. En firme está decisión, se tendrá como notificados a los demandados por conducta concluyente, momento a partir del cual se contabilizará el término con que cuentan para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0244.

P.C.2021-0004

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 15 de septiembre de 2022

¹ Artículo 148 y s.s. CGP.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfced3d0cd2bfa7d9d94cc2175403382ee82b7276dd21085a0ea48f204a35137**

Documento generado en 14/09/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

Negar la solicitud de tener por notificado al demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, las diligencias de notificación allegadas no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del CGP, nótese que la parte interesada no aportó aviso judicial cotejado y sellado, certificación de haber remitido copia del auto que pretende notificar, constancia de entrega del aviso, etc.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0461

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 15 de septiembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561eed78616084f722b576a45b3125ac73749ade29bc9a7429108365840e5b99**

Documento generado en 14/09/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia del acuerdo 4 de agosto de 2016 ante la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor de edad LRR representada en este trámite por su progenitora Lina Paola Rodríguez Castillo contra José Miguel Ramírez Roa, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de agosto a diciembre de 2016.

1.2. La cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.568.000,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre enero a diciembre de 2017.

1.3. La cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.719.512,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre enero a diciembre de 2018.

1.4. La cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.882.676,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre enero a diciembre de 2019.

1.5. La cantidad de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.055.632,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre enero a diciembre de 2020.

1.6. La cantidad de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.162.576,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre enero a diciembre de 2021.

1.7. La cantidad de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.159.608,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre enero a abril de 2022.

1.8. La cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de abril, agosto y diciembre de 2016, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.9. La cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$481.500,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de, abril, agosto y diciembre de 2017, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.10. La cantidad de QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$509.907,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de, abril, agosto y diciembre de 2018, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.11. La cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$.540.501,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de, abril, agosto y diciembre de 2019, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.12. La cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$572.931,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de abril, agosto y diciembre de 2020, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.13. La cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$592.983,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en los meses de abril, agosto y diciembre de 2021, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.14. La cantidad de DOSCIENTOS DIESETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$217.437,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en el mes de abril de 2022, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada

1.15. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (02/02/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.16. La cantidad de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (27/03/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.17. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (20/03/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.18. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (04/05/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.19. La cantidad de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (08/06/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.20. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (08/07/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.21. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (16/07/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.22. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (03/09/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.23. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (02/10/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.24. La cantidad de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (01/11/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.25. La cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES – MATRÍCULA (18/01/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.26. La cantidad de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$146.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (02/02/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.27. La cantidad de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$31.700,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (20/01/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.28. La cantidad de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES – INSCRIPCIÓN COLEGIO (29/09/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.29. La cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES (01/04/2019), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.30. La cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$349.100,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS ESCOLARES – MATRÍCULA (10/02/2021), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.31. La cantidad de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$15.150,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS SALUD (03/10/2018), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.32. La cantidad de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS SALUD (11/07/2019), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.33. La cantidad de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS SALUD (11/07/2019), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.34. La cantidad de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500,00) M/Cte., equivalentes al 50% DEL VALOR DE GASTOS SALUD (10/05/2019), conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.35. Negar el mandamiento de pago deprecado por las demás sumas señaladas en las pretensiones de la demanda comoquiera que, el extremo ejecutante pretende el pago de sumas de dinero sin el cumplimiento de los requisitos legales, tenga en cuenta que como se indicó en el auto admisorio es indispensable acreditar la exigibilidad de las sumas exigidas, mediante documentos idóneos en los cuales conste, monto, concepto y fecha en que se causó la obligación, pues, en este tipo de asunto la parte demandante tiene la carga de aportar el complemento del título ejecutivo complejo que pretende ejecutar.

1.36. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que los anteriores rubros desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

1.37. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibídem).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Cirjames Ochoa Albarracín, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Lina Paola Rodríguez Castillo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0608.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5d4a7b5d32836ffce36718981e0bd5da39d1306a1fce28a52df9415bba2c**

Documento generado en 14/09/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. Ajuste las pretensiones de la demanda al título ejecutivo base de la ejecución, así como los hechos sustento de las mismas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el acuerdo conciliatorio se fijó cuota de alimentos equivalente a \$450.000,00 M/cte., para ser suministrada a partir del mes de agosto de 2019, con incremento anual en el mismo porcentaje del salario mínimo; sin embargo en las pretensiones de la demanda se expresan sumas diferentes sin que en los hechos de la demanda se explique, a que corresponden los dineros exigidos, más cuando en el cuadro insertado hace referencia a abonos, que en principio cubrirían lo pactado por lo menos para el año 2019.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las sumas deprecadas por conceptos de salud y educación en las pretensiones debe especificar el concepto causado, el monto y la fecha de exigibilidad, la que debe coincidir con la factura o certificación correspondiente.

2°. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0174.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefdcfe76b5a6da11c73234d15ffb4fc96c569200f09bfb9bbb17465206107b2**

Documento generado en 14/09/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de San Petersburgo, Florida (USA) que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Carolina García Ríos y Pablo Antonio Plata Barrero.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar original del Decreto confirmatorio de la sentencia por la que se declaró nulo tal matrimonio, y de su constancia de ejecutoría, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por Tribunal Eclesiástico de San Petersburgo, Florida (USA), que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los Carolina García Ríos y Pablo Antonio Plata Barrero.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento de las partes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de ésta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado Luis Enrique Rodríguez Bohórquez en los términos y para los fines del poder conferido por Carolina García Ríos

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0178.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2907e1747e476cdd8ce702d1e9a387b385ef37ac4236445712316f2fdbda40b5**

Documento generado en 14/09/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, se INADMITE la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de los socios conyugales, con nota marginal de la declaratoria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, o en su defecto haga las solicitudes pertinentes de conformidad con el párrafo 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 *Ib*.

2° Del escrito subsanatorio y de lo pertinente apórtese copia para el traslado de la demanda como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0180.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 15 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13873c0c1b3f8ea87b58a843b28f3dfa945ed804ea362f716c93628da91e4071**

Documento generado en 14/09/2022 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vistas las diligencias que anteceden, el Despacho dispone:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia en proveído de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual resolvió recurso de apelación interpuesto por la incidentante contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2019 por este despacho, esto es:

“MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que decidió el incidente de regulación de honorarios promovido por Flor Alba Mateus Bolaños, que quedará así:

“Primero: REGULAR en la suma de \$8'000.000.00, OCHO MILLONES DE PESOS los honorarios que deberán pagar los herederos de la causante Efigenia Ramírez de Rodríguez a la abogada incidentante en razón del poder conferido para la tramitación de su Sucesión a razón de \$1'143.000.00, que cada uno se obligó a pagar, que descontando las sumas pagadas por aquellos, se determina que estos adeudan y deben reconocer a la abogada Flor Alba Mateus Bolaños las siguientes sumas: Epaminondas Rodríguez Ramírez \$793.000.00, Efigenia Rodríguez Ramírez \$743.000.00, Susana Rodríguez \$943.000.00, Gloria Rodríguez \$843.000.00, José Francisco Rodríguez Ramírez \$643.000.00, Manuel Antonio Rodríguez Ramírez \$943.000.00, (estos dos últimos representados por sus hijos al ya haber fallecido.). Mientras que la heredera María Lilia Rodríguez que acreditaba haber cancelado ya la suma de \$1.015.000.00, debe pagar a la abogada la suma de \$128.000.00, pesos.”(...)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2012 00140 00

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb324cdb8990ca592033ecadc5dd58034af0266a5494adda40e59ad2afb25bf2**

Documento generado en 14/09/2022 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vistas las diligencias que anteceden, el Despacho dispone:

1° Correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento conforme el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015 00541 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de quince (15) de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e7f875c605d5ea1731022301da6194e405cb13e5e4edc5061abc432ec4569e**

Documento generado en 14/09/2022 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1° Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria, se ORDENA adicionar la respectiva liquidación de costas, toda vez que, mediante verificación del expediente se observa que a folio digital número 383 del cuaderno principal contentivo del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, no se incluyeron las costas fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, entiéndase como: “3. Costas procesales de esta instancia a cargo del demandado, tásense fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.oo.”

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017 00100 00 (EJECUTIVO (C.E.C.M.C))

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de quince (15) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0815c546c4fb3a4861945c043233cd1ae2c64479af0375a22b92b7a7c94a0b19

Documento generado en 14/09/2022 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1° Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria, se ORDENA adicionar la respectiva liquidación de costas, toda vez que, mediante verificación del expediente se observa que a folio digital número 383 del cuaderno principal contentivo del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, no se incluyeron las costas fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, entiéndase como: “3. Costas procesales de esta instancia a cargo del demandado, tásense fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.oo.”

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017 00100 00 (EJECUTIVO COSTAS)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de quince (15) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc97b5a521dc4d232f7e39691fb54ffdbb91281ec677b38dbba2c76448279**

Documento generado en 14/09/2022 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por cumplido el emplazamiento de los posibles acreedores e intervinientes del presente proceso de sucesión intestada, el cual venció en silencio.

2° Tener por incluido el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

3° Secretaría, proceda a remitir los oficios obrantes en los archivos 13, 15 y 17 del expediente digital, en atención de que no se observa constancia de envío de dichos oficios, así como tampoco respuesta alguna sobre los mismos.

4° Tener por agregada la comunicación remitida por la Cámara de Comercio obrante en el archivo 20 y 21 del expediente digital; se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00298 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de quince (15) de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03727fd71f275f673e8eb607e24fbecb87821e91afbc6191b87eca84aedf64f

Documento generado en 14/09/2022 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 7 de febrero de 2022 y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda en virtud al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Muerte Presunta instaurada por el señor VICTOR JULIO ROBIN MEDINA por desaparecimiento del señor JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ mediante apoderado.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00530 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de quince (15) de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e0e619bf7293d89f28a7e82db4de63cabb193ad23b158fd6e41a07a7f98a4**

Documento generado en 14/09/2022 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 10 de mayo de 2022 y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda en virtud al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Petición de Herencia instaurada por la señora WENDY LIGIBETH CORREDOR CASTRO contra ALEXANDER CORREDOR CASTRO, CLAUDIA NELLY CORREDOR CASTRO, ALONDRA ISABEL CORREDOR CASTRO y GLORIA MARYORY CASTRO ALFONSO mediante apoderado.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00141 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de quince (15) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9027527dd8d7d4819d7c71c723ed16a58fadfdcebacac075c0731505b1bfa65

Documento generado en 14/09/2022 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 1 de junio de 2022 y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda en virtud al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE RODOLFO MOYANO contra MARIA ROSALBA MUÑOZ DE MOYANO mediante apoderado.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00170 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de estado de quince (15) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f52a1296475dbf471d5032308d5c64476c8a817680fc42ea1e8b41047d2741bb

Documento generado en 14/09/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>